



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 18/10/2018

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-007-2015-00582-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	SERVICIO CADIOLÓGICO DEL LLANO EU
<b>Demandado</b>	PAR CAPRECOM LIQUIDADO sucesor procesal de CAPRECOM EICE
<b>Juez (a)</b>	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por SERVICIO CARDIO LÓGICO DEL LLANO EU, Representada Legalmente por Ciro Alfonso Gómez Meisel, contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISRA SA, sucesor procesal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**II.1.- DEMANDA**

**II.1.1.- Pretensiones.**

Se sintetizan de la siguiente manera:

-. Que se declare que entre la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM y SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU se celebró el contrato No. CN01-2016 de 2011.

-. Que se declare que SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU cumplió con el objeto del contrato No. CN01-2016 de 2011 consistentes la prestación de los servicios de

cardiología ambulatoria adultos, pediátrico y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito de Barranquilla.

- Que se declare que la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM incumplió con el pago del contrato No. CN01-2016 de 2011, en tanto no pagó las facturas M-315, M-350, M-360, M-379 y M388.

- Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar a los demandantes lo siguiente:

- Saldo del capital conforme a las facturas M-315, M-350, M-360, M-379 y M388, el cual deberá ser actualizado de conformidad con el artículo 187 del CPACA aplicando la variación promedio mensual del IPC desde la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta la ejecutoria del fallo.

- Subsidiariamente como indemnización de perjuicios aplicar la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

- Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 189 del CPACA.

#### **II.1.2.- Resumen Hechos**

Como hechos relevantes se expuso lo siguiente:

- Que CAPRECOM EPS suscribió contrato de prestación de servicios No. CN01-2016-2011 con el Centro Cardiovascular Colombiano SAS el 1 de abril de 2011, cuyo objeto era la prestación de servicios de cardiología ambulatoria adultos, pediátrica y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito de Barranquilla, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de agosto de 2011 y por valor de \$175.000.000.

- En aplicación de la cláusula décimo tercera de contrato No. CN01-2016-2011 y de la autorización de cesión suscrita por Mario Alberto Posada, subdirector de la citada IPS, se cedió dicho contrato a la empresa SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU.

- Mediante Acta No. 01 del 29 de agosto de 2011, se prorrogó el plazo del contrato No. CN01-2016-2011, a partir de 1 de septiembre de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011.
  
- Durante la ejecución del contrato la empresa SERVIVIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU prestó sus servicios de salud a los afiliados en el Régimen Subsidiado a CAPRECOM, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011 por la suma de \$119.438.172 contenidos en las facturas M-315, M-350, M-360, M-379 y M388, obligaciones aceptadas por el contratante, surtieron el proceso de auditoría médica y contable, tal como consta en actas de auditoría.
  
- El 30 de noviembre de 2011, la gerente encargada de la IPS CAPRECOM Barranquilla, Rosario Soto Ching, expide certificación de la ejecución del contrato No. CN01-2016-2011, y del cumplimiento contractual por parte de SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU.
  
- La entidad demandada incumplió el contrato No. CN01-2016-2011 en tanto no pagó al contratista las facturas M-315, M-350, M-360, M-379 y M388, incumpliendo la cláusula sexta, pues a la fecha y después de múltiples solicitudes de pago, se ha limitado a contestar que estas se encuentran para pago.
  
- Las facturas M-315, M-350, M-360, M-379 y M388 fueron objeto de la correspondiente auditoría médica por parte de CAPRECOM EPS, que presentó algunas objeciones a estas, las cuales se respondieron y fueron aceptadas por SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU como prestador quedando glosadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007.
  
- Debido al incumplimiento por parte de CAPRECOM EPS, mediante derechos de petición elevados el 2 de abril de 2013, 5 de noviembre de 2013 y 14 de noviembre de 2013 se solicitó el pago de las citadas facturas.
  
- Mediante Oficio No. SDJ-DLC7200-1028 de noviembre 14 de 2013, suscrito por el Subdirector Jurídico, Luis Enrique López Carrizosa, se dio respuesta al derecho de petición de noviembre 5 de 2013, manifestando que se dio traslado de solicitud de pago de las facturas a la Subdirección Financiera y sobre los expedientes contractuales manifestó que se adelantan las gestiones para la liquidación. No obstante señala la contratista que a la fecha nadie se ha comunicado con Servicio Cardiológico del Llano para realizar la liquidación del contrato.

### **II.1.3.- Concepto de Violación.**

Señala la parte demandante que el artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad extracontractual y contractual del Estado y atendiendo el caso presente, para que se estructure la responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, la jurisprudencia ha establecido que debe demostrarse i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y iii) que exista un nexo causal entre el daño y el incumplimiento.

De ello, descende al caso particular la parte actora para indicar que entre CAPRECOM EPS y SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU se suscribió un contrato de prestación de servicios de cardiología ambulatoria adultos, pediátrica y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito de Barranquilla, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de agosto de 2011, y durante su ejecución la empresa contratista prestó de manera efectiva los servicios que se comprometió a prestar a los usuarios del sistema general de salud del Régimen Subsidiado afiliados a CAPRECOM EPS. Sin embargo, dicha entidad presuntamente no pagó los servicios efectivamente prestados, imponiendo a la demandante una carga injusta que no debe soportar, en tanto que los servicios fueron prestados de buena fe y con cargo a un contrato legal y constitucionalmente legítimo.

Agrega que ese incumplimiento por parte de CAPRECOM EPS ha generado en SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, un rompimiento de las cargas públicas que no está en el deber jurídico de soportar, pues la empresa prestó de manera efectiva los servicios inherentes a su razón social, sin recibir la correspondiente contraprestación pactada en el contrato.

Concluye la parte demandante que le asiste responsabilidad contractual a la entidad demandada –CAPRECOM EPS–, en primer lugar, porque el contrato No. CN01-2016-2011 obliga a la contratante a otorgar la prestación debida a SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, pues el ordenamiento jurídico colombiano prevé que el incumplimiento del contrato determina la responsabilidad contractual y la consecuente obligación de resarcir los perjuicios causados con la lesión del derecho de crédito.

En segundo lugar, la ley establece que cuando se incumplen obligaciones pecuniarias, se deben, al menos, intereses de mora y por último, la omisión del pago por parte de CAPRECOM EPS impone la aplicación de normas legales que suplen la voluntad de las partes, ya que en el contrato no se establece un acuerdo entre las partes sobre la tasa de interés aplicable en caso de mora.

## **II.2.- CONTESTACIÓN**

La apoderada de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM, sucedida procesalmente por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA SA presentó contestación de la demanda en la cual propuso como excepción la de pérdida de competencia para conocer del proceso. Sobre este medio exceptivo se realizará el pronunciamiento pertinente más adelante.

## **II.3.- ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada el 29 de julio de 2014, en la Oficina Judicial de Bogotá, siendo repartida al Juzgado 36 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, Despacho que mediante auto de diciembre 16 de 2014 declaró la falta de competencia por factor territorial, pues el lugar de ejecución del contrato objeto de controversia es la ciudad de Barranquilla, en tal sentido se dispuso remitir el expediente para ser repartido entre los juzgados Administrativos de esta ciudad.

Correspondió, en principio el conocimiento de este proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, no obstante el mismo fue remitido a este Despacho, en virtud del Acuerdo 000088 de mayo 6 de 2016 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dispuso redistribuir 352 procesos de ese juzgado, entre los que se encontraba el presente asunto.

Esta agencia Judicial avoco el conocimiento y posteriormente inadmitió la demanda en Auto de febrero 10 de 2016, con el objeto de subsanar la estimación razonada de la cuantía, lo que en efecto aconteció y a través de providencia calendada mayo 02 de 2016, se dispuso la admisión de la demanda, notificándose a la demandada, al Procurador Judicial Delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fue presentada la contestación en tiempo por la demandada y fijada en lista para el traslado de excepciones entre el 8 y el 10 de febrero de 2017. Se realizó audiencia inicial el 5 de julio de 2017, dentro de la cual se dispuso declarar configurada la indebida escogencia del medio de control y tener la demanda como un procesos ejecutivo, ordenando además remitir el trámite a la FIDUPREVISORA SA para que decida sobre su acumulación en el proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE.

Frente a dicha providencia se presentó recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en Auto de mayo 4 de 2018, que decidió revocar la

decisión de primera instancia y se ordena a esta judicatura continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido se dictó auto de obedécese y cúmplase, disponiendo fijar fecha para reanudar la audiencia inicial para el día 31 de julio de 2018.

La audiencia se reanudó en la fecha y hora señalada y en la misma se determinó tener como sucesor procesal de la extinta Caja De Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EICE al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA SA, así como la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, con el fin de dictar sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento del mencionado término, oportunidad aprovechada por las partes para alegar de conclusión.

## **II.4.- ALEGACIONES**

### **II.4.1.- Parte Demandante.**

En los alegatos de conclusión allegados al plenario, la apoderada de la parte demandante argumenta en síntesis que de acuerdo con los elementos materiales probatorios aportados al expediente, se encuentra probado que SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, como contratista de CAPRECOM, ejecutó y cumplió las obligaciones contractuales con las que se comprometió, al recibir la cesión del contrato No. CN01-2016-2011, así como al suscribir las prórrogas de este, prestando los servicios de cardiología ambulatoria adultos, pediátrica y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito de Barranquilla, tal como se indica en las actas de auditorías médicas, realizadas conforme al procedimiento vigente para ello.

Agrega que a pesar de lo establecido en las cláusulas cuarta y sexta del contrato No. CN01-2016-2011 y de las distintas solicitudes de pago y de liquidación del contrato realizadas por la demandante, CAPRECOM, incluso antes de que se ordenara su liquidación como EPS, continuó negándose a cumplir sus obligaciones contractuales.

Concluye que, de este modo, le asiste responsabilidad contractual a la CAPRECOM, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano prevé que el incumplimiento del contrato determina la responsabilidad contractual y la consecuente obligación de resarcir los perjuicios causados con la lesión del derecho de crédito del contratista cumplido.

#### **II.4.2.- PAR CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor procesal de CAPRECOM EICE.**

En los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la parte demandada, esta solicita negar las pretensiones de la demanda, pues argumenta que la empresa SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU presentó el 18 de marzo de 2016 la reclamación No. A31.01652, según consta en el ítem 3134 de la Resolución AL00001 de 2016 proferida por FIDUPREVISORA SA, encargada de la liquidación de CAPRECOM EICE. En tal sentido, señala que esa fiduciaria la encargada de decidir el pago o no de la acreencia reclamada, según lo establecido en las normas legales.

Afirma la apoderada que el Decreto 2519 de 2015 suprimió a CAPRECOM EICE, la cual entro en proceso de liquidación, aplicándosele el régimen jurídico dispuesto en el citado decreto y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006. Agrega que el procedimiento de liquidación administrativa, es un procedimiento concursal, de carácter universal, forzoso y de aplicación preferente, que busca recuperar los activos y pagar los pasivos e implica la concurrencia de todos los acreedores dentro del referido procedimiento.

En complemento a ello, indica la demandada que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció que los procesos de ejecución en curso, se deberían suspender y remitir a la superintendencia para que sean adelantados dentro del proceso de liquidación y con respecto a los demás procesos se debe continuar su trámite en la jurisdicción competente, caso en el cual presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación en caso de fallo favorable al demandante, es decir que los acreedores de la entidad administrativa sometida a la liquidación deben hacer valer sus reclamaciones dentro del proceso concursal y bajo su normatividad especial.

#### **II.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Judicial delegado en asuntos administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

#### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **IV.1.- EXCEPCIONES**

##### **IV.1.1.- PAR CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor procesal de CAPRECOM EICE.**

Propuso la excepción de pérdida de competencia para conocer del proceso, aduciendo en síntesis, que el régimen aplicable a la liquidación de CAPRECOM es el dispuesto en el Decreto 2519 de 2015 y el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006; y en lo no previsto lo contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2555 de 2010, por lo cual se trata de un procedimiento concursal, de naturaleza administrativa, de carácter universal, forzoso y de aplicación preferente, pues su objeto es recuperar los activos y pagar los pasivos e implica la concurrencia de todos los acreedores. Asimismo asegura que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los procesos de ejecución se deben suspender y remitir a la Superintendencia para que sean adelantados dentro del proceso de liquidación y los demás continuarán su trámite en la jurisdicción competente.

De conformidad con ello sostuvo que, al revisar el proceso de liquidación de CAPRECOM en Liquidación, se encuentra que la aquí actora presentó el 18 de marzo de 2016, la reclamación No. A31.01652 según consta en el ítem 3134 de la Resolución AL00001 de 2016, proferida por Fiduciaria la Previsora S.A. y en tal sentido el demandante queda sujeto a lo que la entidad decida sobre su situación; razón por la que este Despacho perdería competencia para seguir conociendo del proceso, teniendo en cuenta además que, el objeto de litis se basa en el pago de las cuentas que se deben y que se están cobrando en el proceso de liquidación y, que respecto a la pretensión que se declare la existencia del contrato CN01-216 de 2011, no existe controversia alguna sobre ello.

Esta excepción, al constituirse en excepción previa, fue resuelta en la Audiencia Inicial celebrada el 31 de julio de 2018, en los siguientes términos:

*“Para resolver lo anterior, es menester indicar que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en su Sala de Decisión Oral Subsección B, con ponencia del Doctor Luis Cerra Jiménez, a través de Auto calendaro 4 de mayo de 2018, revocó lo decidido por esta Agencia judicial en la Audiencia de julio 5 de 2017, en cuanto a declarar la configuración de una indebida escogencia de la acción y tener la presente demanda como proceso ejecutivo, ordenando remitir el asunto a la Fiduciaria La previsora S.A., para que decida sobre su acumulación en el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM –.*

*Si bien es cierto tal decisión no se refirió a la falta de competencia, sino a la indebida escogencia del medio de control, el pronunciamiento del Tribunal cobra relevancia en este punto, pues deja incólume la capacidad de este Despacho para conocer del mismo, pues deja claro que no nos encontramos frente a la ejecución de una acreencia clara expresa y exigible surgida de la relación contractual entre la demandante y la extinta demandada, sino ante un verdadero proceso declarativo, el cual pretende que se declare la existencia e incumplimiento del pago del contrato CN01-216 de 2011 y que la cancelación de las facturas No. M-315, M-350, M-360, M-379 y M-388 debe entenderse como indemnización por el presunto desequilibrio de las cargas públicas y que en tal sentido, las pretensiones de la demanda encajan perfectamente con lo descrito en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece el medio de control de controversias contractuales.*

*En tal sentido, al haber señalado el superior, que el medio de control escogido es el idóneo y dejar claras cuáles son las pretensiones en el presente asunto, es acertado también decir que no se puede declarar probada la falta de competencia, bajo los argumentos expuestos por la parte demandada.*

**DECISIÓN: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la apoderada de la parte demandada”.**

Así mismo, a pesar de que la demandada hace referencia a la reclamación No. A31.01652 que presuntamente consta en el ítem 3134 de la Resolución AL00001 de 2016, lo cierto es que tales documentos no fueron aportados por la entidad ni se encuentran presentes en el plenario.

En tal sentido es claro que en el presente caso no procede la excepción de falta de competencia, aunado al hecho que al ser este un proceso ordinario, según la misma afirmación realizada por la apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, este debe continuar su trámite ante la jurisdicción y lo que corresponde es que una vez presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso el liquidador debe constituir una reserva para efectos de atender la obligación en caso de fallo favorable al demandante.

#### **IV.2.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que se dilucida en este caso, radica en determinar si:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se declare el incumplimiento del contrato No. CN01-2016 de 2011 por parte de la extinta CAPRECOM EICE, cuyo sucesor procesal es el PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A. y que en consecuencia se ordene el pago de las facturas No. M-315, M-350, M-360, M-379 y M-388 y que como pretensión subsidiaria se ordene el pago de dichas facturas como indemnización por los perjuicios derivados de dicho incumplimiento aplicando los respectivos intereses moratorios y que el monto pagado se actualice de acuerdo al CPACA?

#### **IV.3.- TESIS.**

Como se expondrá, para el Despacho es claro que se demostró un incumplimiento parcial de la obligación contenida en el numeral 1) de la Cláusula Cuarta del contrato No. CN-01-0216-2011, la parte demandada no logra acreditar el pago de las Facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011.

#### **IV.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Constitución Nacional:

*“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV.4.1.- Medio de control de controversias contractuales - Casos en los que procede. Fundamento normativo.**

En este punto es necesario traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado respecto a la procedencia del medio de control de controversias contractuales, ello con el fin de ratificar que el presente medio de control es el idóneo para resolver la litis propuesta por la parte demandante. La Alta Corporación explicó:

*“La acción de controversias contractuales está regulada por el artículo 87 del C.C.A., (...) Mediante la acción de controversias contractuales prevista por el citado artículo 87, es posible controvertir todas aquellas diferencias que se susciten entre la entidad pública contratante y el particular contratista referidas a: i) La existencia o inexistencia del contrato; ii) La validez del negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas cuando quiera que se encuentre viciado de nulidad absoluta o relativa; iii) La revisión económica encaminada a determinar si se presentó desequilibrio en las condiciones que fueron previstas al momento de contratar o de presentar oferta; **iv) El incumplimiento en el evento de que las partes de la relación comercial incurran en conductas que configuren el desconocimiento de las prestaciones a su cargo o el cumplimiento tardío de las mismas; v) La condena al pago de perjuicios para la parte responsable del daño** y vi) Otras declaraciones y condenas que necesariamente deben estar relacionadas con el contrato celebrado, dada la naturaleza de la acción”.* (Resalta el Despacho).

Es claro que de acuerdo a la jurisprudencia, la controversia contractual, es el medio idóneo cuando de reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada en un contrato estatal se trata. Se aclara que la norma citada en el aparte jurisprudencial transcrito corresponde a la legislación anterior contenida en el CCA. No obstante, al revisar el artículo 141 del CPACA, se aprecia con claridad que el medio de control de controversias contractuales podrá ser ejercitado por cualquiera de las partes de un contrato del Estado para, entre otras pretensiones, pedir que “se declare su incumplimiento” y que además “se condene al responsable a indemnizar los perjuicios”. Ello coincide y ratifica lo manifestado por el Consejo de estado en la providencia citada respecto a la procedencia de este medio de control.

#### **IV.5.- CASO CONCRETO.**

##### **IV.5.1.- Material probatorio relevante en el expediente.**

Del acervo probatorio que integra el proceso, se destacan los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de feb. 28 de 2011, M.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación 25000-23-26-000-2001-00540-01(36713).

IV.5.1.1. La existencia y representación legal de la Empresa SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Casanare (folios 3 a 5 del cuaderno principal).

IV.5.1.2. Copia del contrato No. CN01-0216-2011, suscrito entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE y el CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO SAS, del cual resulta pertinente transcribir las siguientes cláusulas:

"(...) CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto a contratar es la prestación de servicios de cardiología ambulatoria adultos, pediátrica y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito de Barranquilla (...). CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE CAPRECOM: 1) Pagar los valores pactados en contraprestación del objeto del contrato (...). CLÁUSULA QUINTA: VALOR TOTAL DEL CONTRATO: Para los efectos legales y fiscales, el valor del contrato se fija en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (175.000.000.00) M/cte. CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: CAPRECOM pagará el valor de las facturas presentadas por el Contratista de conformidad con el servicio efectivamente realizado en forma mensualizada entro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro, junto con el informe que presente el Contratista al Supervisor Administrativo del Contrato, aplicando el formato ACTR-SDC-F01, relacionando la ejecución detallada durante el periodo correspondiente y la certificación de cumplimiento de los servicios efectivamente prestados, relacionados con el objeto del contrato y la certificación de cumplimiento del pago de aportes parafiscales al día, los cuales deberán contar con el sello de recibo por parte de la División de Contratos y Licitaciones, así mismo debe presentar fotocopia de los siguientes documentos: Contrato (solo para el primer pago), póliza, registro presupuestal (RT), RUT y pago de los derechos de publicación. CLÁUSULA SEPTIMA: PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo del contrato a suscribirse es a partir del perfeccionamiento y hasta el 31 de agosto de 2011(...)".

IV.5.1.3. Copia de la Cesión realizada a SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU del contrato CN01-0216-2011 de abril 1 de 2011, suscrito entre CAPRECOM y el Centro Cardiovascular Colombiano SAS.

IV.5.1.4. Copia íntegra del Acta No 01 de Prórroga del contrato CN01-0216-2011 de abril 1 de 2011 suscrito entre CAPRECOM y el Centro Cardiovascular Colombiano SAS y

cedido a SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, en el cual se estipula que se amplía el plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2011.

**IV.5.1.5.** Copia de la factura de venta M-0315 de julio 21 de 2011 (folio 32), presentada el 13 de septiembre de 2011, por valor de \$7.898.007, a la cual se adjunta:

- Copia de Acta de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 436 (folio 33), en la cual se certifica la factura M-0315 y en las observaciones se señala que los ítems relacionados en la factura y los soportes entregados por el contratista fueron revisados en un 100% y no se generó glosa.

**IV.5.1.6.** Copia de la factura de venta M-0360 de agosto 16 de 2011 (folio 42), presentada el 3 de octubre de 2011, por valor de \$21.687.122, a la cual se adjunta:

- Copia de Acta de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 467 (folio 43), en la cual se certifica la factura M-0360 y en las observaciones se señala que los ítems relacionados en la factura y los soportes entregados por el contratista fueron revisados en un 100% notificándose las objeciones encontradas por un total de \$404.092, quedando un valor a pagar por \$21.283.030.
- Oficio ADC-162-2011 de octubre 20 de 2011 (folio 44), mediante el cual se notifican las objeciones realizadas a la factura M-0360. En el mismo oficio se requiere dar respuesta escrita o enviar los soportes pertinentes a las objeciones aplicadas.
- Documento de Objeciones a la factura M-0360 (folio 46).
- Acta de levantamiento de glosas No. 467-1(folio 47). Señala que se subsanó la glosa a favor del contratista por valor de \$319.020 por haber presentado los soportes correspondientes.

**IV.5.1.7.** Copia de la factura de venta M-0350 de septiembre 12 de 2011 (folio 34), presentada el 3 de octubre de 2011, por valor de \$31.487.653, a la cual se adjunta:

- Copia de Acta de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 487 (folio 46), en la cual se certifica la factura M-0350 y en las observaciones se señala que los ítems relacionados en la factura y los soportes entregados por el contratista fueron revisados en un 100% notificándose las objeciones encontradas por un total de \$1.535.956, quedando un valor a pagar por \$29.951.697.
- Oficio ADC-167-2011 de noviembre 2 de 2011 (folio 37), mediante el cual se notifican las objeciones realizadas a la factura M-0350. En el mismo oficio se

requiere dar respuesta escrita o enviar los soportes pertinentes a las objeciones aplicadas.

- Documento de Objeciones a la factura M-0350 (folio 41).
- Oficio de respuesta a las objeciones realizadas a la factura M-0350 (folios 38-40), en el cual se hacen diversas aclaraciones y se anuncia que se anexan los soportes requeridos. No obstante, no se aprecian en el plenario dichos soportes o evidencia de su entrega efectiva.

**IV.5.1.7.** Copia de la factura de venta M-0379 de octubre 20 de 2011 (folio 48), sin fecha de presentación, por valor de \$32.171.573, a la cual se adjunta:

- Copia de Acta de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 539 (folio 53), en la cual se certifica la factura M-0379 y en las observaciones se señala que los ítems relacionados en la factura y los soportes entregados por el contratista fueron revisados en un 100% notificándose las objeciones encontradas por un total de \$1.030.655, quedando un valor a pagar por \$30.140.918.
- Oficio ADC-188-2011 de diciembre 14 de 2011 (folio 54), mediante el cual se notifican las objeciones realizadas a la factura M-0379. En el mismo oficio se requiere dar respuesta escrita o enviar los soportes pertinentes a las objeciones aplicadas.
- Documento de Objeciones a la factura M-0379 (folio 59).
- Oficio de respuesta a las objeciones realizadas a la factura M-0379 (folios 55-58), en el cual se hacen diversas aclaraciones y se anuncia que se anexan los soportes requeridos. No obstante, no se aprecian en el plenario dichos soportes o evidencia de su entrega efectiva.

**IV.5.1.8.** Copia de la factura de venta M-0388 de noviembre 21 de 2011 (folio 60), sin fecha de presentación, por valor de \$26.193.817, a la cual se adjunta:

- Copia de Acta de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 022 (folio 64), en la cual se certifica la factura M-0388 y en las observaciones se señala que los ítems relacionados en la factura y los soportes entregados por el contratista fueron revisados en un 100% notificándose las objeciones encontradas por un total de \$64.000, las cuales fueron aceptadas por el contratista quedando un valor a pagar por \$26.129.317.
- Oficio ADC-011-2012 de febrero 27 de 2012 (folio 63), mediante el cual se notifican las objeciones realizadas a la factura M-0388. En el mismo oficio se requiere dar respuesta escrita o enviar los soportes pertinentes a las objeciones aplicadas.

- Documento de Objeciones a la factura M-0388 (folio 65).

**IV.5.1.9.** Copia de la comunicación dirigida a CAPRECOM EPS (folios 66-69), suscrita por el Representante Legal de SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, fechada en Bogotá el 01 de abril de 2013, -Con fecha de radicación en la entidad 02 de abril de 2013– en cuyo contenido se solicita fecha cierta de pago de las facturas M-315, M-360, M-350, M-379 y M-388.

**IV.5.1.10.** Copia de la comunicación dirigida a CAPRECOM EPS (folios 70-72), suscrita por el Representante Legal de SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, fechada en Bogotá el 05 de noviembre de 2013, -Con fecha de radicación en la entidad 05 de noviembre de 2013– en cuyo contenido se solicita fecha cierta de pago de las facturas M-315, M-360, M-350, M-379 y M-388.

**IV.5.1.11.** Copia de la Certificación expedida el 30 de noviembre de 2011 por la Gerente de la IPS CAPRECOM Barranquilla (folio 28) en la cual consta la celebración del contrato No CN01-0216-2011, la cesión y la prórroga efectuada, así como el objeto del contrato y que SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, a través de su representante legal prestó en esa IPS los servicios detallados en dicho objeto contractual y que cumplió las obligaciones pactadas en el contrato.

**IV.5.1.12.** Respecto a las comunicaciones de 4 de junio de 2013 y noviembre 14 de 2013, elaborada por la Subdirectora de IPS y el Subdirector Jurídico de CAPRECOM respectivamente, habrá que decir que las mismas fueron allegadas por la demandante como presuntas respuestas a las solicitudes de pago elevadas sobre las facturas objeto de la presente litis, no obstante se observa de forma clara que el contenido de dichos escritos versa sobre las facturas M-516, M-523, M-550 y M-647, las cuales no han sido relacionadas en el presente asunto, por lo cual se consideran como impertinentes las citadas respuestas emitidas por CAPRECOM.

#### **IV.5.3.- Solución al caso jurídico planteado.**

Con fundamento en lo debidamente acreditado a lo largo del debate probatorio, encuentra este Despacho que, en el *sub iudice* se encuentra demostrada la existencia del Contrato No CN01-0216-2011, celebrado en primera oportunidad por el CENTRO

CARDIOVASCULAR COPLOMBIANO SAS y que dicho contrato fue cedido a la empresa SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, lo cual se acredita con las ya reseñadas copias del contrato, su cesión y su prorrogación, situación que además no es controvertida por la parte demandada, pues en la contestación de la demanda manifiesta que no existe controversia sobre tal hecho y sobre el objeto contractual.

Tampoco es motivo de duda para el Despacho el que la empresa demandante dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que llevo a cabo el objeto señalado en el contrato No CN01-0216-2011, pues ello se desprende de la Certificación expedida el 30 de noviembre de 2011 por la Gerente de la IPS CAPRECOM Barranquilla y de las facturas presentadas con las respectivas actas de auditoría.

Siendo ello así, es claro que la controversia gira en torno a determinar si se presenta un incumplimiento por parte de la entidad estatal a las obligaciones contraídas en virtud del reseñado contrato, mas puntualmente si cumplió o no con el pago de las facturas presentadas para la remuneración de los servicios prestados por SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU.

En primer lugar, para esta Agencia Judicial se hace necesario detenerse en un punto vital para la resolución del conflicto jurídico presentado y es lo atinente a la carga de la prueba. Por regla general se establece que quien alega un hecho tiene el deber procesal de probarlo, no obstante dicha regla admite excepciones en virtud de la denominada carga dinámica de la prueba.

En el caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una regla respecto a la carga probatoria cuando se alega incumplimiento de un contrato estatal por el no pago de la remuneración establecida en dicho negocio jurídico. En tal sentido esta Alta Corporación indicó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“No admite discusión para la Sala, la tesis que cuando se alega como causal de terminación del contrato, el no de pago de ciertas prestaciones por parte del contratante obligado a ello, aspecto que en este asunto es invocada por el demandante para exigir el incumplimiento del contrato y consecuentemente el pago de la prestación que se le adeuda, lo anterior coloca al demandante ante la imposibilidad de demostrar un hecho*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de feb. 28 de 2011, M.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación 25000-23-26-000-2001-00540-01(36713).

*indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que Cajanal S.A. EPS, en liquidación, no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al demandado, en este caso Cajanal le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes o cualquier otra justificación válida exigidas como requisito procesal para desvirtuar el no pago".*

Como se observa, en virtud de que el argumento principal de esta demanda es una negación indefinida, por cuanto se alega el no pago de las facturas M-315, M-360, M-350, M-379 y M-388 expedida con ocasión de los servicios prestados en cumplimiento del objeto del contrato No. CN01-0216-2011, la jurisprudencia indica que debe operar la inversión de la carga probatoria y correspondería a PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en calidad de sucesor procesal, presentar las pruebas del pago de dichas facturas o de alguna circunstancia que justificara el no pago.

En el *sub lite* se observa de forma clara que la entidad demandada en las oportunidades procesales que tuvo no aportó prueba alguna para acreditar el pago de las facturas objeto de controversia. No obstante, en virtud del principio de lealtad procesal y de comunidad de la prueba, que indica que las pruebas no son de quien las aporta, sino del proceso, aun en el evento que no favorezca a quien la llegó, para el Despacho es menester indicar en el plenario se aprecian medios de prueba que podrían demostrar una justificación de la entidad demandada para no efectuar el pago reclamado, al menos en forma parcial. Tales medios de prueba serían las actas de auditoría efectuadas a las facturas presentadas por SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, en las que se detallan glosas en cuatro de las cinco facturas objeto de controversia.

En este punto se permite el Juzgado hacer la transcripción de un aparte de una providencia del Consejo de Estado que da luces en tal sentido. Reza dicha providencia en uno de sus extractos lo siguiente:

*"Los anteriores documentos están acreditando que la Clínica San Sebastián y Cía. Ltda., pese a que estaba adelantando este proceso, paralelamente acudió al trámite del proceso liquidatorio que se adelantaba contra CAJANAL, con el objeto de solicitar el pago de las facturas que aparecen especificadas en los citados anexos; facturas que coinciden con las*

que se pretenden cobrar dentro del proceso que hoy ocupa la atención de la Sala, facturas que se dejaron de pagar por parte de CAJANAL, dentro del trámite liquidatorio, no por qué se hubiese ejecutado el valor total del contrato No 150 de 1997 y sus adicionales o por qué se hubiese producido el agotamiento del valor de la reserva y apropiación presupuestal del mismo, tal como lo afirmó el actor y lo acepta el a quo, sino que aquellas dejaron de pagarse por otras causas jurídicas, tales como glosas jurídicas, contables o médicas efectuadas por la entidad demandada a las cuentas de cobro presentadas<sup>3</sup> (Subraya y negrillas del Despacho).

El aparte jurisprudencial transcrito establece que en ciertos casos pueden atenderse causas jurídicas que justifican el no pago de facturas presentadas para el cobro de la remuneración por los servicios prestados en virtud de un contrato estatal entre las que aparecen las glosas, jurídicas, médicas o contables situación que coincide con algunas circunstancias de hecho en este caso.

Cabe señalar que el Acta de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 436 certifica que a la factura M-315 no se efectuaron glosas, por lo que respecto de la obligación contenida en dicha factura se tiene no existe justificación jurídica para su no pago y en el entendido que PAR CAPRECOM LIQUIDADO no presentó prueba que acreditara el pago se tiene que hay, en ese caso puntual, la certeza que se presentó incumplimiento a la obligación señalada en el numeral 1) de la cláusula cuarta del contrato No. CN01-0216-2011, es decir el pago de los valores pactados como contraprestación del objeto contractual.

Ahora bien, a través de las Actas de Auditoría de Cuentas para Contratistas Asistenciales No. 467, 487, 539 y 022 se certificaron glosas en las facturas M-360, M-350, M379 y M-388 respectivamente.

Al respecto se debe aclarar que las glosas contenidas en el Acta No. 467 respecto de la Factura M-360, fueron levantadas según Acta No. 467-1 pues las objeciones presentadas fueron subsanadas por el contratista presentando los respectivos soportes, y las glosas certificadas en el Acta 022 para la Factura M-388 fueron aceptadas por la empresa contratada, en tal virtud también habrá de indicar que no existe justificación jurídica para el no pago de la obligaciones contenidas en dichas facturas. Se indica igualmente que PAR CAPRECOM LIQUIDADO tampoco presentó prueba que acreditara el pago, por lo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de feb. 28 de 2011, M.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación 25000-23-26-000-2001-00540-01(36713).

que, se llega a la convicción de que se presentó otro incumplimiento a la obligación señalada en el numeral 1) de la cláusula cuarta del contrato No. CN01-0216-2011.

Sin embargo, en cuanto a las glosas contenidas en las actas 487 y 539, las cuales se efectuaron por objeciones realizadas a las facturas M-350 y M379, se tiene que no existe evidencia de que las mismas hayan sido levantadas o aceptadas por el contratista, mas allá de las comunicaciones de subsanación, pues en estas comunicaciones, como se dejó sentado en la relación probatoria, anuncian el aporte de los soportes para subsanar las objeciones, sin embargo tales soportes se echan de menos en el plenario.

En tal sentido, para esta Agencia Judicial, en el expediente quedan incólumes las glosas efectuadas a las facturas M-350 y M379 y en tal sentido se prueba la existencia de una causal jurídica de justificación del no pago de las obligaciones contenidas en las mismas y por tanto no habrá lugar a declarar incumplimiento del Contrato No. CN01-0216-2011 respecto de estos créditos en particular.

Siendo ello así, es dable concluir que en el presente asunto habrá lugar a la declaratoria de incumplimiento parcial de la obligación señalada en el numeral 1) de la cláusula cuarta del contrato No. CN01-0216-2011, por parte de la entidad estatal demandada y en tal sentido se accederá a la pretensión de ordenar a PAR CAPRECOM LIQUIDADO como sucesor procesal de CAPRECOM EICE el pago del capital contenido en las Facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011, actualizado conforme al artículo 187 del CPACA.

#### **IV.5.4.- De los intereses moratorios reclamados como indemnización.**

Sobre el particular debe recordarse que la cláusula sexta del contrato No. CN-01-0216-2011, dispuso para el pago de las cuentas de cobro lo siguiente:

*CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: CAPRECOM pagará el valor de las facturas presentadas por el Contratista de conformidad con el servicio efectivamente realizado en forma mensualizada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro, junto con el informe que presente el Contratista al Supervisor Administrativo del Contrato, aplicando el formato ACTR-SDC-F01, relacionando la ejecución detallada durante el periodo correspondiente y la certificación de cumplimiento*

*de los servicios efectivamente prestados, relacionados con el objeto del contrato y la certificación de cumplimiento del pago de aportes parafiscales al día, los cuales deberán contar con el sello de recibo por parte de la División de Contratos y Licitaciones, así mismo debe presentar fotocopia de los siguientes documentos: Contrato (solo para el primer pago), póliza, registro presupuestal (RT), RUT y pago de los derechos de publicación.*

De lo anterior se desprende que dentro de los 30 días calendario del mes siguiente a la radicación de la cuenta de cobro se debía efectuar el pago de las mismas, y en el entendido que no se ha verificado el pago de las Facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011, sobre esas cuentas el Despacho procederá al reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que se está en mora dejando de cumplir dentro del término estipulado, momento desde el cual se debe indemnización, por lo tanto es claro que no sólo se demostró el incumplimiento sino también el daño y la relación causal, para proceder al reconocimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en comento. Como los incumplimientos se produjeron en vigencia de la Ley 80 de 1993, y dado el carácter sancionatorio de la mora, en aplicación al numeral 2 del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se impone la aplicación de la tasa dispuesta en la primera ley. Así lo estableció el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 9 de octubre de 2003, exp. 13.412, con ponencia del Consejero Ariel Hernández Enríquez. En esa oportunidad se precisó:

*“No obstante que, como se desprende de la presentación anterior, ha sido larga la evolución que ha tenido el pensamiento de esta Corporación en materia de intereses de mora debidos por las entidades estatales cuando obran como contratantes, la Sala considera necesario abordar nuevamente el estudio del tema, con el fin de replantear la última posición asumida, partiendo de las siguientes consideraciones: a. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, salvo que se trate de aquellas concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, o de las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado. En este último evento, en efecto, la infracción “será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido” // Así las cosas, es improcedente la aplicación del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 para liquidar el interés de mora debido por una entidad estatal, en virtud del incumplimiento de un contrato celebrado antes de su vigencia, a menos que el retardo se hubiera producido con posterioridad a la fecha en que la misma comenzó a regir. Por la misma razón, no cabe duda de que resulta inocua la circunstancia de que la respectiva controversia no se hubiere definido antes de la fecha indicada, por lo cual su consideración constituye un criterio inapropiado para determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto”*

En tal sentido se concederá el pago de los intereses de mora tal como lo señala el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 es decir una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, ello a partir de la fecha en la que se cumplieron los 30 días calendario posteriores a las respectivas fechas de presentación de las Facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

#### **IV.6.- COSTAS**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V.- FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que entre la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM y SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU, sucedida procesalmente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA S.A., se celebró el contrato No. CN01-2016 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO EU cumplió con el objeto del contrato No. CN01-2016 de 2011 consistentes la prestación de los servicios de cardiología ambulatoria adultos, pediátrico y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRASE** que la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM, sucedida procesalmente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA S.A., incumplió

parcialmente el numeral 1) de la Cláusula Cuarta del contrato No. CN01-2016 de 2011, en tanto no acreditó el pago de las facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNESE** al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA S.A., como sucesor procesal de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM a pagar el capital contenido en las Facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011, actualizado conforme al artículo 187 del CPACA.

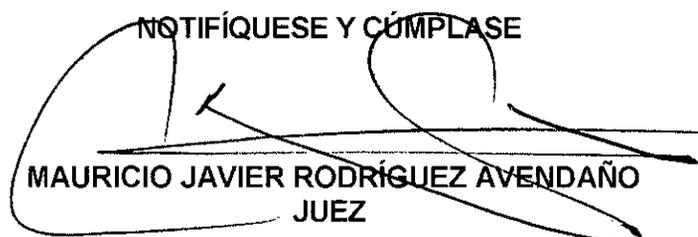
**QUINTO:** Así mismo **CONDÉNESE** al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA S.A., como sucesor procesal de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM a pagar los intereses de mora tal como lo señala el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 es decir una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, ello a partir de la fecha en la que se cumplieron los 30 días calendario posteriores a las respectivas fechas de presentación de las Facturas M-315 de julio 21 de 2011, M-360 de agosto 16 de 2011 y M-388 de noviembre 21 de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO:** La demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que le fueren aplicables.

**SÉPTIMO:** Sin costas en esta instancia.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO  
JUEZ